

Resolución Gerencial Regional Nº 0001 -2009-GORE-ICA/GRDS

lca, **O** 8 ENE. 2009

VISTO el Expediente Administrativo Nº 09427-2008, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Don BRUNO LAPAZ QUISPE, MUÑOZ ANYOSA, JOSE ANTONIO ROSAS HERNANDEZ, MARINA ANGELICA POQUIOMA WOO contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs. 2464, 2056, 1997, 2465, 2147, 1431-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2464 de BRUNO LAPAZ QUISPE, profesor de aula, JLS 30 horas, del I.E "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica; la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO 96/100 (S/. 138.96) Nuevos Soles cumplido 25 años de servicios.

Casa Taous Constitution

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2056 de doña, CLEMENTINA ADINA GUTIERREZ GOMEZ Profesora JLS 40 horas, del I.S.T.P. concepto de asignación de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 20 años.



Que, mediante Resolución Directoral Regional № 1997 de doña AMALIA ROSA GUERRERO URIBE, JLS. 30 horas, del CETPRO "Nuestra Señora del por concepto de asignación de dos (03) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 25 años de servicios.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2465 de fecha 22 de Octubre del 2008, la Dirección Regional de Educación Ica, resolvió otorgar a don EDGAR MUÑOZ ANYOSA, profesor por horas, JLS 30 horas, del I.E. Juan Pablo Fernandini" Salas - Guadalupe-Ica; la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 36/100 Nuevos Permanentes por Gastos de Sepelio y dos (02) Remuneraciones Totales Luto por el fallecimiento de su señora madre.

Que, mediante Resolución Nº 2147 de fecha 15 de Setiembre del 2008, la Dirección Regional de Educación Ica resuelve otorgar a don JOSE ANTONIO ROSAS HERNANDEZ, profesor por horas JLS 24 horas de la I.E. "Nuestra Señora de las Mercedes" — Ica la suma de CIENTO VEINTISEIS 00/100 (S/.126.00) Nuevos Soles, por haber cumplido 25 años de servicios.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1431 de fecha 10 de julio del 2008, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Declarar Infundada la Reconsideración Interpuesta por la doña MARINA ANGELICA POQUIOMA WOO, respecto a la Resolución Directoral Regional Nº 376 de fecha 27 de febrero del 2008 mediante la cual se le otorga la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES 34/100 (153.34) Nuevos Soles, por concepto de cumplir 20 años de servicios.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes, interponen Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son remitidos mediante Oficio Nº 4970-2008-Regional de Educación de Ica, los mismos que son remitidos mediante Oficio Nº 4970-2008-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo Nº 09427. Los recurrentes en sus recursos de apelación alegan que las resoluciones han sido expedidas contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley Nº 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S.Nº 051-91-PCM.

Que. el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales los Regionales N°s. 2464, 2056, 1997, 2465, 2147 y 1431-2008 emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley N° 25212, establece que "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219° y 222° del subsidio de tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del art. 52° de la Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicio el varón, y tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integra, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaído en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005, La Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de marzo de 2006, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar alguna de ellas tenemos, las Sentencias de Vista, expedidas por la Primera sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203, y la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado - Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.Nº 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante para casos similares, en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL previstas en el Inciso b) del Art. 8º del D.S.Nº 051-91-PCM Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.





Resolución Gerencial Regional N 0001 -2009-GORE-ICA/GRDS

Que, en los casos materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto, es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Titulo Preliminar de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido administrados.

Estando al Informe Legal Nº 004 -2008-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212, D.S.Nº 019-90-ED, el D.S.Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

interpuestos por los impugnantes teniendo como sustento legal el Art. 116º y 149º de la Ley Nº 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por don, BRUNO LAPAZ QUISPE, CLEMENTINA ADINA GUTIERREZ GOMEZ, AMALIA ROSA GUERRERO URIBE, EDGAR MUÑOZ ANYOSA, JOSE ANTONIO ROSAS HERNANDEZ, MARINA ANGELICA POQUIOMA WOO contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs. 2464, 2056, 1997, 2465, 2147, 1431-2008, expedidas por la impugnación.

ARTICULO TERCERO.- La Dirección Regional de Educación de Servicios, de Asignación por Luto y Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, aprobado por el D.S.Nº 019-90-ED, D. Leg Nº 276, D.S. Nº 005-90-PCM, previa deducción de lo presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

SIERNO REGIONAL DE ICA

'ng Julio Cesar Tapia Silguera

